

2. Los repartidores de telegramas entregarán los recibos, firmados por los destinatarios o, en ausencia de éstos, por las personas indicadas en el párrafo precedente, a sus Jefes cuando aquéllos hubiesen sido entregados; de lo contrario, harán constar al dorso y bajo su firma las causas que motivaron la imposibilidad de su entrega.

3. Los telegramas se considerarán entregados si se transmiten por télex, con arreglo a lo establecido para este Servicio, o se comunican por teléfono a los destinatarios, salvo que éstos hayan solicitado previamente por escrito que no se les entreguen sus telegramas por tales medios.

La comunicación por teléfono se efectuará con las siguientes condiciones:

a) Si el domicilio del destinatario se encontrare cerrado o no se pudiese entregar el telegrama al destinatario o a alguna de las personas indicadas en el párrafo 1, el repartidor dejará un aviso de no entrega en sobre cerrado dirigido al destinatario, en el que constará el número de teléfono al que se podrá pedir la comunicación del telegrama.

b) La oficina de destino del telegrama, previa comprobación de las referencias del aviso de no entrega y anotación del nombre del solicitante, comunicará por teléfono el mensaje a quien alegue ser el destinatario o una de las personas indicadas en el párrafo 1, considerándose cumplimentada la entrega, salvo que se interese su remisión al domicilio, lo que se efectuará por reparto diferido.»

La presente modificación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

903

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, delega atribuciones en el Jefe central del mismo Servicio.*

Dándose los mismos motivos que aconsejaron las Resoluciones de este Centro de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y 31 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero), y en atención a las numerosas funciones que corresponden a esta Dirección General en su calidad de Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, resulta aconsejable ratificar la delegación de funciones en el Jefe central, incluida en las citadas Resoluciones.

En su virtud, esta Dirección General, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha acordado ratificar la delegación de funciones en el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales en los mismos términos expresados en la Resolución de 17 de julio de 1973.

Madrid, 8 de enero de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

904

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se delegan funciones en los Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales, sin perjuicio de las que corresponden al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.*

Subsistiendo las mismas razones que aconsejaron dictar la Resolución de 15 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes) por la que se delegaban funciones en los Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales, sin perjuicio de la atribuida al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales,

Esta Dirección General ha resuelto, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, ratificar en sus propios términos la mencionada Resolución.

Lo que en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 9 de enero de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

Sres. Subdirectores generales de Personal, de Régimen Provincial y Municipal y de Planes Provinciales de la Dirección General de Administración Local.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

905

DECRETO 32/1976, de 9 de enero, por el que se complementa el de 7 de febrero de 1974.

La actual estructura orgánica del Ministerio de Industria contenida en el Decreto de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, complementada por el Decreto de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, requiere, de momento, ciertos reajustes que permitan un mejor tratamiento del sector de la automoción, de los temas referentes al medio ambiente industrial, así como de la conveniente proyección de la industria en el ámbito internacional, con vistas a la mayor integración con áreas económicas supranacionales.

Con el fin de adecuar la vigente organización a las necesidades planteadas en aquellos ámbitos, se ha considerado oportuna la adaptación de la organización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, procediendo a la creación de una Subdirección General de Automoción.

Igualmente se ha estimado oportuno configurar más adecuadamente la Secretaría General Técnica, no solamente para que aborde los problemas que el ámbito internacional pueda plantear a nuestra industria, sino también desligándola de aquellas otras funciones, concretamente la relativa a la contaminación industrial, cuya ubicación parece más adecuada en la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la Subdirección General de Automoción, a la que corresponderá el desarrollo de las actuaciones precisas relacionadas con las industrias dedicadas a la producción de vehículos automóviles, vehículos industriales, motocicletas y, en general, todo el material de transporte no naval.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ejercerá las funciones a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las relativas a las relaciones industriales en el ámbito internacional.

Dos. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.
- Subdirección General de Estudios.
- Subdirección General de Relaciones Industriales Internacionales.

Artículo tercero.—A la Vicesecretaría General Técnica le corresponderá ejercer las funciones que se encomiendan en el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio.

Artículo cuarto.—A la Subdirección General de Estudios le corresponderá ejercer las funciones que le atribuye el Decreto mil setecientos trece/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, con exclusión de las relativas a la contaminación industrial.

Artículo quinto.—A la Subdirección General de Relaciones Industriales Internacionales le corresponderá ejercer las funciones que competen al Departamento en materia de relaciones internacionales de carácter bilateral y multilateral, actuando como Organismo de enlace con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio.

Artículo sexto.—Las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en materia de contaminación industrial y medio ambiente se transfieren a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Dichas competencias serán desarrolladas por la Subdirección General del Medio Ambiente Industrial.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**906** *ORDEN de 15 de enero de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinillas congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**907** *ORDEN de 15 de enero de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	717
Maíz .....	10.05 B	1.385
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	895
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	195
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	237
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10